

IEEPCO-CG-80/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA PETICIÓN REALIZADA POR LOS CIUDADANOS RAMIRO LÓPEZ CRUZ Y EDMUNDO DE JESÚS ENRIQUEZ LEYVA, CONSEJEROS ELECTORALES DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE SAN GABRIEL, SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE, OAXACA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA EN LOS EXPEDIENTES JDCI/151/2022 Y JDCI/155/2022.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), mediante el cual se da respuesta a la petición formulada por los ciudadanos Ramiro López Cruz y Edmundo de Jesús Enríquez Leyva, Consejeros Electorales propietarios y suplentes de la Agencia Municipal de San Gabriel, perteneciente al municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes JDCI/151/2022 y JDCI/155/2022.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SALA XALAPA o SALA REGIONAL:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.
TRIBUNAL LOCAL O TEEO:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.

ANTECEDENTES:

- I. Elección extraordinaria 2011.** Por acuerdo CG-RDC-008-2011¹, de fecha 23 de agosto de 2021, el Consejo General de este Instituto emitió las bases de la Convocatoria Pública para la celebración de las Elecciones Extraordinarias en el Municipio San Juan Bautista Guelache, Villa de ETLA, Oaxaca. No obstante, por diverso acuerdo CG-RDC-011-2011², esta autoridad electoral declaró que no se verificó la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento, dentro del plazo de cuarenta y cinco días que para tal efecto ordenó el Congreso del Estado de Oaxaca.

- II. Contexto de la controversia electoral.** El municipio de San Juan Bautista Guelache, ETLA, Oaxaca, pertenece al distrito 09 de Ixtlán de Juárez, y cuenta con 4 Agencias Municipales: Santos Degollado, San Miguel, San Gabriel y La Asunción; y el Núcleo Rural El Vergel. Eligen a sus autoridades por un período de 3 años.

¹ Disponible para su consulta [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2011/Acdo CG-RDC-008-2011_Elec_Ext_Guelache.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2011/Acdo	CG-RDC-008-2011_Elec_Ext_Guelache.pdf)

² Disponible para su consulta [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2011/Acdo CG_RDC_011_2011_Guelache.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2011/Acdo	CG_RDC_011_2011_Guelache.pdf)

De conformidad con la sentencia SX-JDC-367/2020³, de fecha 30 de noviembre de 2020, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, la controversia electoral que impera en San Juan Bautista Guelache, se resume de la siguiente manera:

80. *En San Juan Bautista Guelache impera un conflicto que data de hace más de diez años.*

81. *La elección para el período 2008-2010 fue invalidada por la Sala Superior [SUP-JDC-2542/2007]⁴ ya que solo participaron los integrantes de la cabecera municipal, por lo que se ordenó la celebración de una elección extraordinaria, en la cual se reconoció la participación política de las Agencias Municipales y el Núcleo Rural.*

82. *Para el período 2011-2013, la elección fue anulada por esta Sala Regional [SX-JDC-415/2010] debido a que la cabecera municipal excluyó injustificadamente a las Agencias Municipales, la convocatoria no fue debidamente difundida y se advirtió la existencia de diversos vicios. La elección extraordinaria no se celebró por la falta de consenso en cuanto al método de elección.*

83. *El siguiente período, correspondiente a 2014-2016, no se celebró la elección ordinaria al no existir condiciones ni acuerdos respecto a la instalación y ubicación de las casillas y la utilización de la lista nominal o un padrón comunitario [CG-IEEPCO-154/2013]⁵.*

84. *Finalmente, el último período ordinario 2017-2019, ante la falta de consenso sobre las normas y procedimientos para llevar a cabo la elección ordinaria, el Instituto Electoral local emitió la declaratoria de imposibilidad de realizar elecciones en el Ayuntamiento [IEEPCO-CG-SNI-356/2016]⁶.*

85. *Por tanto, se celebró una elección extraordinaria que fue validada por el Instituto Electoral local [IEEPCO-CG-SNI-12/2018]⁷ y, posteriormente, anulada por el TEEO, quien ordenó realizar una nueva elección. Esta decisión adquirió definitividad y firmeza al confirmarse por las instancias federales correspondientes.*

³ Disponible para su consulta en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0367-2020.pdf>

⁴ Disponible para su consulta en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-2542-2007>

⁵ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2013/CGSNI15413.pdf>

⁶ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI-356-2016.pdf>

⁷ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCO-CG-SNI%E2%80%90122018.pdf>

86. *La Sala Regional [SX-JDC-822/2018]⁸ al confirmar la nulidad de la elección extraordinaria consideró que estaba acreditada la vulneración a la universalidad del sufragio de las y los ciudadanos de las Agencias Municipales y el Núcleo Rural, en razón de que se había asumido como parte del sistema normativo indígena la visión del municipio como una comunidad, integrada a su vez, con diversas comunidades, cada una con sus propias autoridades tradicionales, que se reconocían mutuamente el derecho a elegir a quien los representaría en el Ayuntamiento.*

87. *Asimismo, identificó que la problemática se concretaba en la definición de acuerdos sobre los puntos siguientes:*

- a) El método para elegir a las autoridades municipales;*
- b) La posible creación de una nueva regiduría, y;*
- c) El reparto general de los cargos edilicios en el Ayuntamiento, entre dichas comunidades.*

III. Naturaleza de la controversia. De acuerdo con la sentencia referida en el anterior punto, en el municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, existe una controversia intracomunitaria en el seno de la cabecera municipal y otra controversia intercomunitaria con las diferentes comunidades que la integran, fundamentalmente entre las Agencias con la cabecera municipal.

IV. Elección ordinaria 2016. En cuanto a la elección ordinaria para elegir a los integrantes del Ayuntamiento del trienio 2017-2019, no pudo realizarse ante la falta de acuerdo sobre las normas y procedimientos para llevar a cabo la elección ordinaria, por ello, este Instituto emitió la Declaratoria de imposibilidad de realizar elecciones en San Juan Bautista Guelache; en consecuencia, se celebró una elección extraordinaria la cual fue anulada por el TEEO, al vulnerarse el principio de universalidad del voto, ya que solo se permitió la participación de la Cabecera Municipal y se excluyó al resto de las comunidades que conforman al municipio. Esta decisión fue confirmada por la Sala Regional Xalapa y por la Sala Superior, el órgano jurisdiccional del TEPJF al anular la elección extraordinaria, también ordenó celebrar una nueva elección.

⁸ Disponible para su consulta en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0822-2018.pdf>

V. Elección extraordinaria 2018. El cuatro de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Asamblea General Extraordinaria para elegir a las concejalías del Ayuntamiento, la cual fue validada el once de mayo de dos mil dieciocho por el Consejo General de este Instituto mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-12/2018⁹, en la cual se estableció que el proceso electivo se preservó el principio de igualdad entre comunidades y la relación horizontal que debe prevalecer entre ellas.

VI. Juicios electorales 2018. Inconformes con la decisión, las Agencias Municipales de La Asunción, San Gabriel y San Miguel, promovieron juicios electorales ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, los cuales fueron radicados en los expedientes JNI-20/2018¹⁰, JNI-21/2018, JNI-22/2018, JNI-23/2018 y JNI-26/2018 acumulados; el órgano jurisdiccional local revocó, el 23 de agosto de 2018, la validez de la elección extraordinaria y ordenó al Congreso del Estado la designación de un Consejo Municipal, hasta en tanto entraran en funciones la administración que surja de la nueva elección, además, ordenó a este Instituto llevar a cabo trabajos conciliatorios entre las partes en conflicto para la celebración de una nueva elección.

Bajo esa tesitura, diversas personas que se ostentaron como electas en las concejalías del Ayuntamiento y los integrantes de la Mesa de los Debates integrada en la Asamblea electiva llevada a cabo en ese año, presentaron escrito de demanda la cual fue radicada en el expediente SX-JDC-822/2018 y resuelto por la Sala Xalapa el 28 de septiembre de 2018, en el sentido de confirmar la sentencia.

Inconformes con la determinación de la Sala Xalapa, interpusieron Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del TEPJF, conformándose el expediente SUP-REC-1534/2018¹¹, quien el 25 de noviembre de 2018 confirmó la sentencia emitida por la Sala Regional.

VII. Impugnación de resolución incidental del Tribunal local. El Agente Municipal de San Gabriel, perteneciente al municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, interpuso un juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa del TEPJF, en contra de la resolución incidental de 23 de septiembre del año 2019 dentro del expediente JNI/20/2018 y acumulado.

⁹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCO-CG-SNI%E2%80%90122018.pdf>

¹⁰ Disponible para su consulta en <https://www.teeo.mx/images/sentencias/JNI-20-2018.pdf>

¹¹ Disponible para su consulta en https://www.te.gob.mx/informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1534-2018.pdf

En esencia, adujo que no se realizaron las acciones suficientes para la emisión y difusión de la convocatoria para la elección extraordinaria de los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache regida por sistemas normativos indígenas, así como para la celebración de ésta.

La Sala Regional del TEPJF radicó el asunto bajo el expediente SX-JDC-345/2019¹² y el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve emitió la respectiva sentencia donde modificó la resolución incidental impugnada al considerar viable la celebración de una nueva elección para el siguiente período ordinario de la integración del Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache.

Al respecto, vinculó a diversas autoridades en los siguientes términos:

- *En ese sentido, el Instituto local deberá desahogar la fase de definición de reglas junto con las partes involucradas, para que emitan la convocatoria respectiva, dentro de un período de quince días naturales a partir de la notificación del presente fallo. Asimismo, se conceden diez días naturales a partir de la emisión de la convocatoria para llevar a cabo la elección.*

Toda vez que se debe privilegiar que las autoridades municipales se instalen a partir del primero de enero de dos mil veinte, se conceden plazos breves para llevar a cabo las acciones necesarias para la celebración de la elección.

En ese sentido, el Instituto local deberá desahogar la fase de definición de reglas junto con las partes involucradas, para que emitan la convocatoria respectiva, dentro de un período de quince días naturales a partir de la notificación del presente fallo. Asimismo, se conceden diez días naturales a partir de la emisión de la convocatoria para llevar a cabo la elección.

- *Se vincula a la toda la comunidad indígena de San Juan Bautista Guelache y a las partes involucradas en el conflicto, a tomar los acuerdos necesarios para lograr la celebración de la elección ordinaria para el trienio entrante, a partir de la existencia de una unidad comunitaria entre cabecera, agencias y núcleo rural y el respeto a la universalidad del sufragio, para lo cual deberán garantizar la debida publicitación de la convocatoria.*

VIII. Juicio electoral por la omisión de proponer y designar a integrantes del Concejo Municipal. Diversas personas impugnaron ante el Tribunal

¹² Disponible para su consulta en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0345-2019.pdf>

Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO) la omisión del Gobernador en proponer al Congreso del Estado de Oaxaca la integración del Concejo Municipal de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, y la omisión del Congreso en designar.

El juicio se radicó bajo el expediente JDCI/45/2020¹³ y con fecha 23 de octubre de 2020 se declararon infundado los agravios, por lo que, la sentencia respectiva fue impugnada ante la Sala Regional del TEPJF SX-JDC-367/2020¹⁴, quien con fecha 30 de noviembre de 2020 confirmó la sentencia recurrida.

No obstante, la instancia referida, dio vista a este Instituto para los efectos siguientes:

para que en el supuesto de que al día último día de diciembre del año en curso, no se haya celebrado elección respectiva, el Instituto referido lo informe a los Titulares de los Poderes referidos, a fin de que en el marco de sus respectivas competencias, se inicien los trabajos tendentes a la renovación Concejo Municipal de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca.

Después, el 7 de abril de 2021, se declararon infundados los incidentes de incumplimiento de la sentencia 1, 2, 3 y 4.

IX. Designación del Concejo Municipal. El 02 de agosto de 2021, mediante oficio número 14668/LXIV, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, comunicó a este Instituto el contenido del Decreto aprobado por el Pleno Legislativo, en el que se declaró procedente la designación de los integrantes del Consejo Municipal de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

X. Incidente de sobre la ejecución de la sentencia de resolución incidental del Tribunal local. Con fecha 2 de marzo de 2022, el Tribunal local de Oaxaca emitió la respectiva sentencia y declaró como no cumplida la sentencia de fecha 23 de agosto de 2018 recaída dentro del expediente número JNI-20/2018 y acumulados, por lo que, requirió a este Consejo General lo siguiente:

Dar cumplimiento, y continúe realizando todos los trabajos pertinentes relativos a la sentencia dicta por esta Autoridad Jurisdiccional de fecha veintitrés de agosto del año dos mil dieciocho en lo relativo al punto de

¹³ Disponible para su consulta en <https://www.teeo.mx/images/sentencias/JDCI-45-2020.pdf>

¹⁴ Disponible para su consulta <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0367-2020.pdf>

*acuerdo **quinto** que es la celebración de una nueva elección en la que puedan participar en condiciones de igualdad los habitantes de las agencias municipales y núcleos de población del municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá Oaxaca.*

XI. Actuaciones de este Instituto. A partir de la sentencia de fecha 23 de agosto de 2018, recaída dentro del expediente número JNI-20/2018 y acumulados, se han llevado a cabo distintas actuaciones con el objeto de llevar a cabo una nueva elección, entre los que se encuentra el expediente SX-JDC-345/2019 de 23 de octubre de 2019, mediante el cual ordenó a este Instituto, entre otras cosas, iniciar cuanto antes las pláticas conciliatorias con las partes involucradas para definir las reglas del procedimiento de elección ordinaria y la emisión de la convocatoria respectiva, concediendo 15 días naturales para la emisión de la convocatoria y 10 días naturales a partir de la emisión de la convocatoria para llevar a cabo la elección.

Asimismo, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de 21 de enero de 2022, dictado en los expedientes JNI/20/2018 y acumulados, de la notificación de la referida sentencia, atendiendo al semáforo epidemiológico y medidas de prevención de la pandemia provocada por el virus COVID-19, se informó al TEEO mediante oficio IEEPCO/DESNI/757/2020 recibido en Oficialía de Partes de ese tribunal el 14 de diciembre de 2020 que, una vez que la contingencia sanitaria lo permitiera, se acordarían las acciones o medidas necesarias a fin de reanudar las pláticas conciliatorias para definir las reglas del procedimiento para la elección de concejalías del Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

En los mismos términos de informó a la Sala Regional Xalapa a través del oficio IEEPCO/DESNI/598/2021, de fecha 1 de marzo de 2021, como parte de lo ordenado dentro el expediente SX-JDC-345/2019. Esta circunstancia se reiteró al Tribunal local por oficio IEEPCO/DESNI/639/2021, de fecha 10 de marzo de 2021, y se informó el nombre de los integrantes del Consejo Municipal Electoral.

De esta manera, conforme a los autos que obran en el expediente del municipio en cuestión, personal de este Instituto fue designado para fungir como Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral, quien hasta la fecha ha sesionado en 34 ocasiones y con los resultados que se indican a continuación:

1. En cumplimiento a lo solicitado por el Presidente del Concejo Municipal, mediante oficio CMPAL/SJBG/OFI/00033/2021, de fecha

10 de septiembre de 2021, en el sentido de designar a personal de este Instituto para asistir a la sesión del Consejo Municipal Electoral, con fecha 24 de septiembre de 2021, el organismo sesionó y tomó protesta a los Consejeros Electorales de las comunidades de La Asunción, Santos Degollado, San Miguel, San Gabriel, Núcleo Rural El Vergel y de la Cabecera Municipal.

2. El 30 de septiembre de 2021, el organismo sesionó y acordaron reunirse el 11 de octubre de 2021.
3. El 11 de octubre de 2021 acordaron nueva fecha de sesión para el 20 de octubre de 2021 donde tratarán sobre quiénes pueden votar en la “elección extraordinaria” (sic).
4. El 20 de octubre de 2021 acordaron nueva sesión para el 4 de noviembre de 2021 donde tratarán sobre quiénes pueden votar en la “elección extraordinaria” (sic).
5. El 4 de noviembre de 2021 acordaron nueva sesión para el 11 de noviembre de 2021 donde tratarán sobre quiénes pueden votar en la “elección extraordinaria” (sic).
6. El 11 de noviembre de 2021 acordaron nueva sesión para el 2 de diciembre de 2021 donde tratarán sobre quiénes pueden votar en la “elección extraordinaria” (sic).
7. El 2 de diciembre de 2021 acordaron que la elección se lleve a cabo mediante el padrón comunitario respetando el uso y costumbre de cada una de las localidades y con la colaboración del Consejo Municipal Electoral; programaron nueva sesión para el 9 de diciembre de 2021 donde continuarán con los trabajos de preparación de la “elección extraordinaria” (sic).
8. El 9 de diciembre de 2021 acordaron nueva sesión para el 15 de diciembre de 2021 donde continuarán con los trabajos de preparación de la “elección extraordinaria” (sic).
9. El 15 de diciembre de 2021 acordaron nueva sesión para el 22 de diciembre de 2021 donde continuarán con los trabajos de preparación de la “elección extraordinaria” (sic).
10. En la sesión del 4 de enero de 2022, se corrió traslado a los integrantes del Consejo con la propuesta de contenido de Convocatoria efectuada por los representantes de las Agencias de San Gabriel y San Miguel. Ante ello, acordaron nueva sesión para el 10 de enero de 2022 donde se harán observaciones a la propuesta de Convocatoria y continuarán con los trabajos de preparación de la “elección extraordinaria” (sic).

11. El 10 de enero de 2022, acordaron nueva sesión para el 18 de enero de 2022 donde analizarán la propuesta de convocatoria y continuarán con los trabajos de preparación de la “elección extraordinaria” (sic).
12. El 18 de enero de 2022, acordaron nueva sesión para el 31 de enero de 2022 donde analizarán punto por punto de la propuesta de convocatoria y continuarán con los trabajos de preparación de la “elección extraordinaria” (sic).
13. El 31 de enero de 2022, acordaron algunas bases para la emisión de la convocatoria:

“Primero.- Convocan

A toda la ciudadanía hombres y mujeres mayores de 18 años que se asuman como integrantes de la comunidad indígena y que aparezcan en el padrón comunitario del municipio de San Juan Baustista, Guelache, Etlá, Oaxaca. A participar en la elección extraordinaria de las autoridades municipales que fungirán lo correspondiente al período 2020-2022, misma que se desarrollará bajo las siguientes:

Segundo.- Disposiciones generales

1. *Las comunidades integrantes de un pueblo indígena que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres (sistemas normativos indígenas), ejercerán en todo momento su derecho a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía para decidir sus propias formas de gobierno, así como para elegir a los concejales municipales de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.*
2. *El Consejo Municipal Electoral en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, realizarán los actos necesarios y suficientes tendientes a la renovación de concejales del Ayuntamiento del período 2020-2022.” (sic)*

De esta manera, acordaron el 8 de febrero de 2022 para continuar con el análisis de la convocatoria y continuar con los trabajos de preparación de la “elección extraordinaria” (sic).

14. El 8 de febrero de 2022, respecto del análisis del resto de los puntos de la convocatoria, acordaron que en la siguiente sesión estarán presentes las autoridades municipales de las comunidades con voz pero sin voto; además, fijaron el 15 de febrero de 2022 para la

continuación del análisis de la convocatoria como lo es la fecha, hora, lugar y método de elección.

15. El 11 de marzo de 2022 acordaron otra sesión para el 18 de marzo de 2022 donde seguirán analizando la propuesta de convocatoria y continuarán con los trabajos de preparación de la “elección extraordinaria” (sic).
16. El 18 de marzo de 2022 acordaron otra sesión para el 29 de marzo de 2022 donde analizarán el escrito presentado ante este Instituto por los consejeros electorales de la Cabecera Municipal, La Asunción, El Vergel y Santos Degollados, así como para continuar con los trabajos de preparación de la “elección extraordinaria” (sic).
17. El 29 de marzo de 2022, las Agencias de San Miguel y San Gabriel manifestaron su inconformidad con el documento presentado, por su parte, los signantes del oficio lo ratificaron. Programaron la siguiente sesión para el 5 de abril de 2022.
18. El 5 de abril de 2022 fijaron el 19 de abril de 2022 como fecha para continuar con los trabajos de preparación de la “elección extraordinaria” (sic).
19. El 19 de abril de 2022, además de programar el 26 de abril del 2022 para continuar con los trabajos, llegaron a los siguientes acuerdos:
 - a. Existe consenso para realizar la elección.
 - b. **Los consejeros electorales de La Asunción, Santos Degollados, El Vergel y la Cabecera Municipal proponen que la elección se realice como lo determine cada comunidad.**
 - c. **Las Agencias Municipales de San Miguel y San Gabriel proponen que sea a través de urnas y boletas**, también no están de acuerdo en que los acuerdos se adopten por mayoría sino que deben ser por consenso como se ha venido haciendo.
20. El 26 de abril del 2022 acordaron programar la continuación de la sesión para el 12 de mayo del 2022.
21. El 12 de mayo del 2022 acordaron invitar al Comisionado Municipal, reiteraron que se debe dar cumplimiento a lo acordado respecto de la posibilidad que estén presentes las autoridades municipales de las comunidades con voz pero sin voto, y programaron la siguiente sesión para el 26 de mayo de 2022.
22. El 26 de mayo de 2022 acordaron que en la siguiente sesión, programada para el 16 de junio de 2022 ,se dé lectura a la sentencia SX-JDC-345/2019 de fecha 23 de octubre de 2019.

23. El 16 de junio de 2022 programaron que el 7 de julio de 2022 continúen con los trabajos preparativos para la realización de la elección.
24. El 7 de julio de 2022 programaron que el 28 de julio de 2022 continúen con los trabajos preparativos para la realización de la elección.
25. El 28 de julio de 2022 acordaron la continuación de los trabajos preparativos de la elección para el 18 de agosto de 2022.
26. El 18 de agosto de 2022, además de programar una diversa sesión para el 25 de agosto de 2022, el Presidente del Consejo Municipal Electoral les hizo las siguientes propuestas:
 - a. Que la elección se realice de manera simultánea, en el mismo día y hora de inicio, en cada una de las cuatro Agencias, en el Núcleo Rural El Vergel y en la Cabecera Municipal de acuerdo con los usos y costumbres de cada una de ellas.
 - b. Que la elección se realice de manera simultánea, en el mismo día y hora de inicio, en cada una de las cuatro Agencias, en el Núcleo Rural El Vergel y en la Cabecera Municipal, mediante urnas y boletas.
 - c. Que la elección se realice de manera simultánea, en el mismo día y hora de inicio, en las Agencias de La Asunción y Santos Degollados, en el Núcleo Rural El Vergel y en la Cabecera Municipal a mano alzada y en las Agencias de San Miguel y San Gabriel, mediante urnas y boletas.
27. El 25 de agosto de 2022, los Consejeros de la Agencia Municipal de San Gabriel manifestaron estar a la espera de la respuesta que pueda emitir este Instituto a la petición que presentaron el 17 de agosto de 2022. Por otra parte, programaron que el 9 de septiembre de 2022 continúen con los trabajos preparativos para la realización de la elección.
28. El 9 de septiembre de 2022 acordaron realizar una sesión de trabajo para el 15 de septiembre de 2022 y programaron el 23 de septiembre de 2022 como fecha la próxima sesión del Consejo Municipal Electoral.
29. El 15 de septiembre de 2022 no existió acuerdo alguno.
30. En la sesión 23 de septiembre de 2022 acordaron continuar con los con los trabajos preparativos para el próximo 7 de octubre de 2022.

XII. Petición de los consejeros electorales de la Agencia Municipal de San Gabriel. Los ciudadanos Ramiro López Cruz y Edmundo de Jesús Enríquez Leyva, consejeros electorales propietarios y suplentes de la Agencia

Municipal de San Gabriel, perteneciente al municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, solicitaron a este Consejo General la emisión de un acuerdo con las medidas necesarias para que se realice la elección.

Sobre ello, destacaron en su escrito que la conciliación entre los pueblos que conforman el municipio no es la única solución sino la primera, y el Consejo General debe definir lo que es prudente de acuerdo con sus atribuciones, previstas en los artículos 284 y 285 fracción IV, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Concretamente, los peticionarios solicitaron al Consejo General de este Instituto que:

(...) realice una revisión del sistema normativo de nuestro municipio y la validez del acuerdo generado en la reunión del Consejo electoral municipal de San Juan Bautista, Guelache el día 11 de febrero de 2020, y resuelvan lo conducente conforme a derecho para que se efectúe la elección de concejales al ayuntamiento de nuestro municipio. (sic)

XIII. Respuesta de la DESNI. A través del oficio IEEPCO/DESNI/2250/2022, de fecha 10 de septiembre de 2022, el titular de la DESNI dio respuesta al planteamiento a los peticionarios y les informó, en esencia, que “no corresponde a esta autoridad electoral emitir un acuerdo en los términos solicitados, ya que tal cuestión le compete a la propia comunidad”.

XIV. Juicios electorales locales. Por la respuesta dada por la DESNI, los peticionarios interpusieron diversos juicios electorales ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que los radicó bajo los expedientes números JDCI/151/2022 y JDCI/155/2022; el día 30 de septiembre de 2022, el TEEO emitió la respectiva sentencia y ordenó al Consejo General dar respuesta al escrito de petición formulada por Consejeros Electorales Municipales de la Agencia Municipal de San Gabriel, Municipio de San Juan Bautista Guelache. El tribunal local consideró que aunque la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos pretendió dar respuesta a su escrito, éste fue dirigido específicamente al Consejo General.

XV. Requerimiento de cumplimiento a sentencia. Mediante oficio TEEOSG/A/10719/2022, identificado con el número de folio 081453, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 3 de octubre de 2022, el Tribunal

Electoral del Estado de Oaxaca requirió al Consejo General dar respuesta a los peticionarios de manera completa, fundada y motivada, ello dentro del plazo de 3 días hábiles y en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente JDCI/151/2022 y acumulado.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S :

PRIMERA. Competencia. D De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el IEEPCO está a cargo de las elecciones locales. En este sentido, si bien de manera expresa, el artículo 282 de la LIPEEO faculta a este Consejo General para conocer y validar las elecciones municipales, en el presente caso, a la luz de lo dispuesto por el artículo 8 y 17 de la Constitución Federal, al tratarse de una petición que incide en la controversia político electoral que vive el municipio, se estima que se surte la competencia frente a la necesidad de contribuir en la solución de la problemática electoral que vive el municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁵. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas¹⁶, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones

¹⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

¹⁶ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
- c) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas ni de sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹⁷, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural¹⁸ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Por otra parte, de conformidad con el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO, faculta a este Consejo General coadyuvar, cuando así le sea solicitado por la instancia comunitaria correspondiente, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos indígenas.

Al respecto, el artículo 52, fracción XII de la LIPEEO otorga a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) la atribución de coadyuvar en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones ordinarias y extraordinarias de concejales de los ayuntamientos sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas, que le sea ordenada por el Consejo General, el Congreso o el Tribunal, o a solicitud de las partes o candidatos contendientes.

Además de ello, el artículo 273, numeral 6 de la LIPEEO dispone que Instituto será garante de los derechos reconocidos por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, 16 y 25, fracción II, del apartado A, y demás aplicables de

¹⁸ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

la Constitución Local, para el ejercicio efectivo del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas y afromexicanos expresada en sus sistemas normativos indígenas y la autonomía para elegir a sus autoridades o representantes; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas existentes en el Estado.

TERCERA. Respuesta a petición de los ciudadanos Ramiro López Cruz y Edmundo de Jesús Enríquez Leyva. Previamente a dar respuesta a la petición formulada, es importante traer a colación que los consejeros electorales propietarios y suplentes de la Agencia Municipal de San Gabriel, perteneciente al municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, solicitaron a este Consejo General emita un acuerdo con las medidas necesarias para que se realice la elección.

En lo que interesa y que constituye la materia del presente Acuerdo, concretamente, los peticionarios solicitaron al Consejo General de este Instituto que:

(...) realice una revisión del sistema normativo de nuestro municipio y la validez del acuerdo generado en la reunión del Consejo electoral municipal de San Juan Bautista, Guelache el día 11 de febrero de 2020, y resuelvan lo conducente conforme a derecho para que se efectuó la elección de concejales al ayuntamiento de nuestro municipio. (sic)

Al respecto, si bien, a través del oficio IEEPCO/DESNI/2250/2022, de fecha 10 de septiembre de 2022, el titular de la DESNI dio respuesta al planteamiento a los peticionarios y les informó, en esencia, que “no corresponde a esta autoridad electoral emitir un acuerdo en los términos solicitados, ya que tal cuestión le compete a la propia comunidad”.

Lo cierto es que este Consejo General considera necesario realizar una serie de valoraciones, consideraciones y precisiones que permitan abonar en la generación de condiciones que hagan posible la realización de la elección ordinaria en el municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

La razón de ser de ello es que el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO, faculta a este Consejo General coadyuvar en procesos de esta naturaleza. Además, conforme al punto 106 de la sentencia emitida dentro del expediente SX-JDC-

367/2020¹⁹, de fecha 30 de noviembre de 2020, por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), la intervención esta autoridad administrativa electoral en el asunto resulta necesaria en cumplimiento a su obligación constitucional y convencional de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos, sobre todo de las comunidades indígenas.

En lo que interesa, la máxima autoridad jurisdiccional electoral precisó que:

106. (...) cuando a partir del contexto político y social se advierta la imposibilidad de llegar a un consenso sobre las bases para la realización de comicios extraordinarios, y el periodo ordinario de la siguiente elección esté próximo, se justifica la intervención del Estado para privilegiar la celebración de la elección ordinaria, lo que es acorde con el principio de periodicidad de las elecciones y con el juzgamiento a partir de un enfoque intercultural.

107. Lo anterior, a fin de propiciar que las autoridades municipales sean producto de la expresión de la voluntad ciudadana.

108. Asimismo, existe una consecuencia jurídica para los casos en los que no sea posible llevar a cabo una elección ordinaria o extraordinaria, la cual consiste en la designación de un Concejo municipal.

Por tal circunstancia, este Consejo General destaca el esfuerzo de todas las personas que integran el Consejo Electoral Municipal de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, para realizar, desde el 14 de septiembre de 2021 hasta la fecha, un total de 34 sesiones sin que hayan alcanzado, por consenso, los acuerdos necesarios para efectuar la elección ordinaria en el citado municipio, especialmente por lo que hace al método de elección.

Del análisis efectuado a las diversas sesiones del Consejo Electoral Municipal de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, particularmente las realizadas el 31 de enero de 2022 y 19 de abril de 2022, esta autoridad considera que existe un consenso sobre los siguientes aspectos:

1. La calidad de quienes pueden participar, esto es, que deben ser personas mayores de 18 años, que se asuman como integrantes de la comunidad y que aparezcan en el padrón comunitario.
2. Que las comunidades que conforman al municipio ejercerán su derecho a la libre determinación para nombrar a sus autoridades de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales

¹⁹ Disponible para su consulta en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0367-2020.pdf>

3. Que es el Consejo Municipal Electoral, en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la instancia competente y facultada para realizar los “actos necesarios y suficientes tendientes a la renovación de concejales del Ayuntamiento”.

Por otra parte, existe una desavenencia en cuanto a definir qué método de elección utilizar en el proceso ordinario y esto ha dificultado el avance de los trabajos preparativos, sin embargo, dado los términos en que se han desarrollado las sesiones del Consejo Electoral Municipal, la postura de las partes permite a esta autoridad electoral afirmar que son aspectos irreconciliables que dificultan la generación de un consenso respecto de un solo método.

No obstante, esta pluralidad de ideas y de distintas formas de ser, de pensar, de concebir la vida comunitaria y el ejercicio diferenciado de derechos para nombrar a sus autoridades, es justamente lo que caracteriza a las comunidades indígenas. Entonces, para garantizar el principio de la diversidad étnica y cultural, la maximización de la autonomía indígena, así como salvaguardar y proteger los sistemas normativos indígenas²⁰, se debe respetar la forma en que cada comunidad que integra el municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, desea ahora emplear para nombrar a las autoridades que integrarán el Ayuntamiento.

Como se desprende de los Antecedentes de este acuerdo, en especial de la realización de las sesiones del Consejo Electoral Municipal, la complicación para definir un solo método de elección es completamente natural y normal cuando se está ante diferentes comunidades que conforman al municipio.

Por lo que, no es correcto pretender imponer una sola forma de nombrar a las autoridades y, al efecto, no existe un sustento legal, constitucional o convencional que la sustente o justifique proceder así, por el contrario, esta autoridad considera que los distintos métodos identificados por las comunidades de Santos Degollado, San Miguel, San Gabriel, La Asunción, El Vergel y la Cabecera Municipal, para el nombramiento de la autoridad municipal pueden coexistir y ser factor para materializar finalmente el ejercicio de los derechos político electorales de todas las comunidades.

Recordemos que la Sala Superior del TEPJF, en el SUP-JDC-61/2012, determinó que las comunidades que se rigen por sistemas normativos indígenas no deben sufrir una asimilación forzada de una norma o método de elección que vaya en contra de su cultura, ni deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción

²⁰ Jurisprudencia 37/2016 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.

que vulnera los derechos humanos y las libertades fundamentales de esos pueblos.

Precisamente por esta circunstancia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el Informe sobre el “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales²¹” destacó que la relación de las instituciones con los pueblos indígenas debe basarse en el respeto y reconocimiento a sus formas propias expresión de autonomía y libre determinación, lo cual supone superar relaciones basadas en paradigmas de asimilación o dominación. Esto también resulta aplicable a la relación que existe entre las propias comunidades indígenas.

En esta sintonía, la Declaración Americana sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo X, reconoce que “tienen derecho a mantener, expresar y desarrollar libremente su identidad cultural en todos sus aspectos, libre de todo intento externo de asimilación”, por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre pueblos indígenas también contempla en términos similares esta prohibición de asimilación forzada en su artículo 8.

Por lo expuesto, este Consejo General considera que existen condiciones para la realización de la elección ordinaria en el municipio de San Juan Bautista Guelache y que el método a emplear son las que cada comunidad ha determinado en ejercicio de su autonomía, la cual debe respetarse²² porque así se salvaguarda y protege²³ su sistema normativo:

- 1. En las comunidades de La Asunción, Santos Degollados, El Vergel y la Cabecera Municipal a través de asamblea y a mano alzada.**
- 2. En las comunidades San Miguel y San Gabriel a través de urnas y boletas.**

Respecto de las reglas que refieren los peticionarios fueron consensadas en un diverso momento, debe precisarse que tratándose de las comunidades indígenas las normas que adoptan no son estáticas, por el contrario, son dinámicas, cambiantes y se van ajustando de acuerdo con las propias necesidades que tienen. De esta forma, válidamente pueden establecer ciertos acuerdos para resolver una cuestión concreta y, tiempo después, adoptar reglas similares o distintas porque en eso radica la esencia del derecho a la autonomía y libre

²¹ Disponible para su consulta en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

²² Tesis CXLVI/2002 de rubro USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUETUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

²³ Jurisprudencia 37/2016 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.

determinación para así “decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural”.

Por esta situación, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) para que ejerza la facultad prevista en el artículo 52, fracción XII de la LIPEEO y coadyuve con el Consejo Electoral Municipal a que en su próxima sesión, a realizarse el 7 de octubre de 2022, determinen los aspectos faltantes y emitir la convocatoria para la realización de la elección ordinaria en San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, y adopten todas las medidas que resulten necesarias para cumplir con lo mandado por las autoridades jurisdiccionales; esto debe realizarse a la mayor brevedad posible dado los meses que restan para la culminación del presente año.

Por lo que hace a este Consejo General, además de dar cumplimiento a las diversas disposiciones citadas en las Razones Jurídicas Primera y Segunda, conforme a lo ordenado por el Tribunal local en el expediente JNI/20/2018 y acumulado del Tribunal local y la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-345/2019, continuará dando seguimiento y acompañamiento a los trabajos que realiza el Consejo Electoral Municipal, como lo ha hecho hasta el momento, a efecto de poder llevar a cabo la elección ordinaria en San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, bajo las reglas definidas por los propios representantes de las comunidades.

Conclusión. Que, en mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 2°, Apartado “A”, fracción III, 8, 17, 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, así como 31, fracción VIII y por analogía el artículo 282 de la LIPEEO se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. En términos de la Tercera Razón Jurídica del presente Acuerdo, se aprueba la respuesta de este Consejo General a la petición formulada por los ciudadanos Ramiro López Cruz y Edmundo de Jesús Enrique Leyva, Consejeros Electorales propietarios y suplentes de la Agencia Municipal de San Gabriel, perteneciente al municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes JDCI/151/2022 y JDCI/155/2022.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) para que coadyuve con el Consejo Electoral Municipal San

Juan Bautista Guelache, Oaxaca, en la determinación de los aspectos faltantes y se emita la convocatoria, a la mayor brevedad, para la realización de la elección ordinaria en San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, y adopten todas las medidas que resulten necesarias para cumplir con lo mandado por las autoridades jurisdiccionales.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que, por su conducto, notifique a los peticionarios y al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, los términos del presente Acuerdo.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por mayoría de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carmelita Sibaja Ochoa y Zaira Alhelí Hipólito López; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día seis del mes de octubre de dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**SECRETARIA DEL CONSEJO
GENERAL**

**ELIZABETH SÁNCHEZ
GONZÁLEZ**

NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ